



## Resolución Administrativa

Lima, 17 MAR 2025

### VISTO:

El expediente N° 016-2023-STPAD-HEP/MINSA, que contiene la Carta N° 001-2024-DAT-HEP/MINSA del 25 de marzo de 2024, sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el Informe de Órgano Instructor N° 005-2025-DAT-OI-HEP/MINSA de fecha 27 de enero de 2025, sobre la evaluación de la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor GUILLERMO CLAUDIO PACHECO FELIX, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad a la Ley y sus disposiciones reglamentarias;

Que, asimismo la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, expresa que a partir del 14 de setiembre 2014, dispone que todas las entidades públicas comprendidas deberán aplicar las disposiciones sobre el régimen disciplinario reguladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° N° 005-2024-STPAD-OP-HEP/MINSA del 07 de marzo de 2024, 2) Carta N° 001-2024-DAT-HEP/MINSA del 25 de marzo de 2024, mediante la cual el Órgano Instructor dispone iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor GUILLERMO CLAUDIO PACHECO FELIX, 3) Cédula de Notificación de fecha 26 de marzo de 2024, que hace de conocimiento el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, 4) El Informe de Órgano Instructor N° 005-2025-DAT-OI-HEP/MINSA de fecha 27 de enero de 2025;

Que, mediante el Oficio N° 066-2023-OCI-HEP/MINSA, de fecha 21 de julio de 2023, el Órgano de Control Institucional del Hospital de Emergencias Pediátricas, remitió el Informe de Control Específico N° 007-2023-2-3789-SCE, denominado "A los productos farmacéuticos y dispositivos médicos vencidos en el Hospital de Emergencias Pediátricas, durante los periodos 2021 y 2022", en adelante informe de auditoría, fue recepcionado por la Dirección General el 24 de julio de 2023, para que se disponga las acciones necesarias para la Implementación de sus recomendaciones;



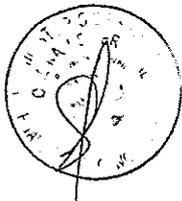
Que, a través de la Hoja de Trámite Interno N° DG N° 001230 de fecha 24 de julio de 2023, la Dirección General hizo de conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Oficio N° 066-2023-OCI-HEP/MINSA, adjuntando el Informe de Control Especifico N° 007-2023-2-3789-SCE, que fue recepcionado el 25 de julio de 2023, para que se atienda la recomendación del mencionado informe;

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Emergencias Pediátricas, atendiendo la recomendación del Informe de Control Especifico N° 007-2023-2-3789-SCE, mediante la Nota Informativa N° 002-2024-STPAD-OP-OEA/HEP del febrero del 2024, solicitó al Equipo de Gestión y Desarrollo de RRHH, el informe escalafonario del servidor GUILLERMO CLAUDIO PACHECO FELIX, siendo atendido a través del Memorando N° 107-2024-OP-OEA-HEP/MINSA de fecha 12 de febrero de 2024;

Que, considerando el resultado de los procedimientos de auditoría aplicados durante las investigaciones relacionadas con el Informe de Control Especifico N° 007-2023-2-3789-SCE, el Órgano de Control Institucional ha identificado hechos que hacen referencia en el numeral II ARGUMENTOS DE HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR, que forma parte del presente informe, motivó que a través del Informe de Precalificación N° 005-2024-STPAD-OP-HEP/MINSA del 07 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HEP, recomendó el Inicio de Procedimiento Administrativo disciplinario [en adelante PAD], contra el servidor Guillermo Claudio Pacheco Félix, por presuntamente haber incurrido falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "d) Negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, en ese contexto, el Órgano Instructor del PAD mediante Carta N° 001-2024-DAT-HEP/MINSA, decidió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Guillermo Claudio Pacheco Félix, acogiendo la falta imputada y la norma jurídica presuntamente vulnerada descrita en el Informe de Precalificación antes mencionado y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, acto administrativo que fue notificado al citado servidor el 26 de marzo de 2024, conforme se aprecia a fojas 127 de los actuados; posteriormente, con fecha 02 de abril de 2024, el servidor Guillermo Claudio Pacheco Félix, presentó su solicitud de ampliación de plazo para presentar sus descargos y mediante escrito S/N presentó sus descargos, que fue recepcionado el 12 de abril del 2024 por el órgano instructor del PAD;

Que, el Órgano Instructor del PAD, acorde a sus atribuciones emitió el Informe de Órgano Instructor N° 005-2025-DAT-OI-HEP/MINSA de fecha 27 de enero de 2025, remitiéndolo en la misma fecha a la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias Pediátricas en su condición de Órgano Sancionador del PAD; dicha autoridad administrativa notificó al procesado el mencionado Informe de Órgano Instructor y la Carta N° 022-2025-OP-HEP/MINSA de fecha 06 de febrero de 2025, otorgando el plazo para que solicite realizar su informe oral, siendo notificado a través de la cédula de notificación de fecha 10 de febrero de 2025 (fs. 214); posteriormente el procesado solicitó ante el Órgano Sancionador realizar su informe oral, mediante escrito S/N de fecha 13 de febrero de 2025, siendo programado para llevarse a cabo en la Jefatura de la Oficina de Personal el 19 de febrero de 2025, haciéndose de conocimiento del procesado mediante la Carta N° 26-2025-OP-HEP/MINSA de fecha 14 de febrero de 2025, notificada al procesado el 17 de febrero de 2025, dicho informe oral se llevó a cabo en la mencionada fecha conforme se verifica del Acta de Asistencia al Informe Oral de fecha 19 de febrero de 2025 (fs. 217);



## IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

### IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, de los hechos reportados a través del Informe de Control Especifico N° 007-2023-2-3789-SCE, denominado "A los productos farmacéuticos y dispositivos médicos vencidos en el Hospital de Emergencias Pediátricas, durante los periodos 2021 y 2022", se advierte presuntamente que el servidor **Guillermo Claudio Pacheco Felix**, en su condición de Jefe del Servicio de Farmacia del HEP, **al no haber difundido o coordinado** con establecimientos de salud durante los años 2021 y 2022, permitió el vencimiento de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos señalados en los cuadros n.º 3 y 4 del presente documento consignados en el Informe de Control Especifico N° 007-2023-2-3789-SCE, asimismo, **al haber realizado difusiones de manera tardía** con establecimientos de salud durante los años 2021 y 2022, permitió el vencimiento de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos señalados en los cuadros n.º 6, 7, 8 y 9 del presente documento consignados en el Informe de Control Especifico N° 007-2023-2-3789-SCE, omisiones y acciones con las que el servidor investigado habría cometido la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone lo siguiente:

#### **Ley del Servicio Civil N° 30057.**

"Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario.

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

"(...)

**d) Negligencia en el desempeño de las funciones. (...)"**

Que, el servidor habría incumplido las funciones específicas del Jefe del Servicio de Farmacia, establecidas en los numerales 4.1 y 4.2 del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Directoral N° 157-2014-DG-HEP/MINSA de fecha 04 de abril de 2014, que establecen lo siguiente:

"(...)

#### **4. FUNCIONES ESPECIFICAS**

*4.1 Planificar, organizar, dirigir, coordinar, monitorear y controlar las actividades administrativas asistenciales y técnicas de farmacia.*

*4.2 Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, manuales, normas, procedimientos y disposiciones vigentes correspondientes a la administración de la farmacia y de la institución. (...)"*

### NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, el accionar del servidor **Guillermo Claudio Pacheco Felix**, en su condición de Jefe del Servicio de Farmacia del HEP, en relación a los hechos reportados a esta Secretaría Técnica a través del Informe de Control Especifico N° 007-2023-2-3789-SCE, denominado "A los productos farmacéuticos y dispositivos médicos vencidos en el Hospital de Emergencias Pediátricas, durante los periodos 2021 y 2022", habría vulnerado presuntamente lo dispuesto en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

#### **Ley del Servicio Civil N° 30057.**

"Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

d) *Negligencia en el desempeño de las funciones. (...)*"

Que, el servidor habría incumplido las funciones específicas de Jefe del Servicio de Farmacia, establecidas en los numerales 4.1 y 4.2 del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Directoral N° 157-2014-DG-HEP/MINSA de fecha 04 de abril de 2014, que establecen lo siguiente:

"(...)

#### 4. FUNCIONES ESPECIFICAS

4.1 *Planificar, organizar, dirigir, coordinar, monitorear y controlar las actividades administrativas asistenciales y técnicas de farmacia.*

4.2 *Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, manuales, normas, procedimientos y disposiciones vigentes correspondientes a la administración de la farmacia y de la institución.*

"(...)"

Que, el servidor también habría vulnerado el deber general del empleado público establecido en el literal a) y d) del artículo 2, establecido en la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, que señalan lo siguiente:

#### **Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público**

**"Artículo 2.- Deberes generales del empleado público.-** *Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:*

"(...)

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*

"(...)

d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...)*"

El servidor investigado también habría vulnerado la siguiente normativa:

- **Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, publicado el 27 de julio de 2011 y modificatorias**

"(...)

#### **Título VI De las oficinas farmacéuticas: farmacias o boticas**

##### **Capítulo III - Del Personal**

**Artículo 42.- responsabilidades del director técnico de las oficinas farmaceuticas**

*Para-efectos del presente reglamento, el director técnico es responsable de:*

A) *Dispensar y supervisar el expendio de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de acuerdo a su condición de venta;*

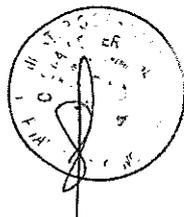
"(...)

F) *Supervisar que las condiciones de almacenamiento de los productos farmacéuticos, dispositivos medicos o productos sanitarios que garanticen su conservación, estabilidad y calidad. (...)"*

- **Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID "Gestión del Sistema integrado del suministro público de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios - SISMED", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 116-2018/MINSA, publicado el 16 de febrero de 2018 y modificatorias**

"(...)

#### **V. Disposiciones Generales**



(...)

5.7 (...) Los productos que no sean utilizados durante su vigencia por no presentarse los casos específicos para los cuales fueron seleccionados, serán dados de baja, lo que no generará responsabilidad administrativa, siempre y cuando se verifique que se hayan realizado las gestiones correspondientes para su utilización.

(...)

## VI. Disposiciones Específicas

(...)

### 6.5 Proceso de distribución

(...)

6.5.4 Los productos pueden ser transferidos entre unidades ejecutoras o entre entidades públicas, a través de sus unidades ejecutoras, cuando se encuentren en sobre stock, riesgo de vencimiento, riesgo de desabastecimiento y situaciones de emergencia, previo informe técnico de la entidad que transfiere y la solicite. (...)"

- Manual de Procesos y Procedimientos del Almacén Especializado SISMED, aprobado mediante Resolución Directoral N° 086-2014-DG-HEP/MINSA de 3 de marzo de 2014. "Procedimiento: Rotación de Productos y Productos Próximos a vencer (Código: FAR-004-RPPPV)

(...)

### PROCEDIMIENTO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (CÓDIGO FAR-007-DEV)

**Propósito:** Asegurar la correcta devolución de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios desde los puntos de entrega (Farmacia de Hospitalización y Farmacia de Urgencias y Emergencias) hacia el Almacén Especializado.

#### DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

(...)

1. La devolución de los productos farmacéuticos, sanitarios y dispositivos médicos procede en los siguientes casos:
  - A. Sobrestock, cuando los productos no rotan, pero tienen una fecha de vencimiento igual o mayor a 6 meses.
  - B. Productos inutilizables: observados (deteriorados, mal estado de conservación, defectos de calidad, con alerta de retiro del mercado o vencidos).
  - C. Vencidos, si son vitales o estratégicos.

#### AUTOINSPECCIÓN DE ALMACÉN ESPECIALIZADO (CÓDIGO FAR-010-AIAE)

**Propósito:** Asegurar el cumplimiento de las buenas prácticas de almacenamiento (BPA), dentro del Almacén Especializado SISMED ejecutando lo que se indicará en el siguiente procedimiento:

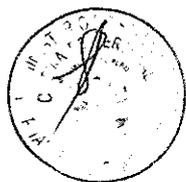
#### DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

(...)

1. Semestralmente; el Jefe de Almacén General o Jefe de Farmacia, efectúan la inspección de las condiciones de almacenamiento en el Almacén Especializado SISMED utilizando el formato de autoinspección.

(...)

3. El Jefe del Almacén Almacén o Jefe de Farmacia, evalúa la gestión del Almacén Especializado y las características externas de los productos almacenados. (...)"



## HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

### Sobre la obtención de los medios de prueba

Que, de las pruebas de cargo se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que sean pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto al asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados en la fase instructora del procedimiento administrativo disciplinario tienen que superar dicha exigencia;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS) establece en su artículo 175° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: "1) antecedentes y documentos; 2) informes y dictámenes de cualquier tipo; 3) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos declaraciones por escrito; 4) consultar documentos y actas; y, 5) practicar inspecciones oculares";

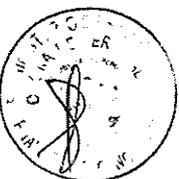
Que, la prueba se constituye en un medio que proporciona convicción de la existencia de un hecho, desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido y desde el punto de vista subjetivo sirve para generar convicción o certeza en la mente del operador jurídico, quien además debe examinar considerando las reglas valorativas de la sana crítica, máxima de la experiencia, reglas de la lógica y otros instrumentos valorativos, el valor y la fuerza probatoria que tiene cada instrumental aportada o compulsada. Sin la existencia o insuficiencia de las pruebas llamadas indiciarias, anticipadas o pre-constituidas, no sería posible imponer sanción alguna;

Que, a través de la actividad probatoria se decide cuáles actos ingresarán al procedimiento disciplinario, y cuáles serán los medios de prueba que acrediten los hechos, para ello se debe cumplir con lo señalado en el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "(...) Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...)", es decir, se admite cualquier medio probatorio, requiriendo que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil al procedimiento;

### Sobre el Principio de Legalidad

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, se debe precisar a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, **la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica**. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, **las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita;**



## **Sobre el principio de culpabilidad**

Que, este principio recogido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido;

Que, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la *"Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ;

## **Sobre la Responsabilidad de los servidores**

Que, debe tenerse en consideración que, entre el servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública;

Que, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado - de jerarquía - que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que los funcionarios y servidores públicos tengan mayores obligaciones sobre cómo actuar. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente;

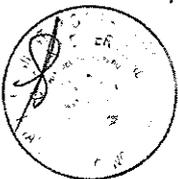
## **Sobre los descargos del procesado**

Que sobre la imputación realizada el procesado en su descargo manifestó lo siguiente:

"(...)

### **3.5 NO HABER DIFUNDIDO O COORDINADO CON ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PERMITIENDO EL VENCIMIENTO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS:**

- a) **TRANSFERENCIA DE MEDICAMENTOS FARMACÉUTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS:** El 18.10.2019, se firmó un acta de compromiso de la propuesta de redistribución de productos farmacéuticos y dispositivos médicos de DIRIS, HOSPITALES E INSTITUTOS ESPECIALIZADOS DE LIMA METROPOLITANA, estableciéndose acuerdos de conformidad con lo dispuesto por la Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID "Gestión del Sistema Integrado del suministro público de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios - SISMED - aprobado mediante Resolución Ministerial N° 116-2018/MINSA, para cuyo efecto, CENARES distribuiría los productos farmacéuticos y dispositivos médicos a transferirse a las ejecutoras de Lima Metropolitana; asimismo,



DGOS del Ministerio de Salud, quedó encargada de realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación del proceso de distribución y redistribución.

En atención a lo expuesto, y cumpliendo con el acta de compromiso suscrito, se cumplió con transferir productos farmacéuticos y dispositivos médicos durante los periodos auditados, para cuyo efecto, se realizaron las gestiones correspondientes mediante correos institucionales, muy a pesar de la poca capacidad operativa con la que contaba el servicio de farmacia debido al COVID-19. En este caso, no debe de olvidarse, que el personal de Almacén Especializado y de las otras áreas de farmacia, cuando presentaban síntomas de COVID-19, por disposición del médico de seguridad y salud en el trabajo de la entidad, se confinaban por quince (15) días como mínimo y, cuando se agudizaban lo síntomas, el aislamiento superaba tranquilamente el mes, pero el servicio tenía que seguir funcionando, para ello, el personal a mi cargo y el suscrito, constantemente, teníamos que asumir funciones distintas a las asignadas.

- b) **MEDIDAS POR COVID-19, QUE DISMINUYERON LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS:** Mediante Resolución Ministerial N° 309- 2020-MINSA, de fecha 22 de mayo de 2020, se aprobó el Documento Técnico: Lineamientos para el fortalecimiento de acciones de respuestas en establecimientos de salud, redes de salud y oferta móvil frente al COVID-19 (en fase de transmisión comunitaria), en el marco de la alerta roja declarada por Resolución Ministerial N° 225-2020/MINSA.

En los numerales 7.2.3, 7.2.4 y 7.2.5 del citado documento técnico, se dispone:

- 7.2.3: Suspensión de atención ambulatoria presencial (consulta externa) en Hospitales e institutos que hospitalizan (del tercer nivel de atención) pacientes con COVID-19 (...),  
7.2.4: Suspensión de cirugías electivas de los EE.SS que atiende pacientes con COVID-19 (...).  
7.2.5: Derivación de pacientes leves y moderados do hospitales e institutos de tercer nivel de atención a EE. SS de menor nivel de complejidad (...)

El Hospital de Emergencias Pediátricas, en su condición de ser una entidad del 3er. Nivel de atención y, en cumplimiento de lo dispuesto por los lineamientos aprobados por Resolución Ministerial N° 309-2020-MINSA **suspendió la atención ambulatoria y las cirugías electivas**, además de derivar a los pacientes a los pacientes leves y moderados a las entidades de menor complejidad.

**La implementación de los lineamientos aprobados por Resolución Ministerial N° 309- 2020-MINSA en el Hospital de Emergencias Pediátricas, ocasionó:**

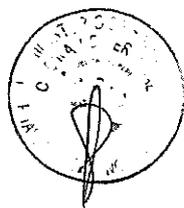
- Que los perfiles epidemiológicos que normalmente se daba atención, fueran variables.
- Se cerraron los consultorios y las salas de operaciones.
- No se permitía el uso de aerosoles (nebulizaciones) en UTAP, generando que el producto farmacéutico SALBUTAMOL SOL, disminuya en cuanto a su consumo se refiere. **OCASIONANDO UN SOBRE STOCK NO SOLO EN EL HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS SINO A NIVEL DE TODO EL PAÍS.**

- c) **DIFUSIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA ROTACIÓN DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS:** El 26 de marzo y el 09 de julio de 2021, realice el siguiente comunicado a través del correo institucional:

**Comunicado del 26.03.2021**

Buenas tardes estimados colegas:

Por el presente correo solicito su apoyo en la rotación de productos farmacéuticos y dispositivos médicos, que se encuentran en situación de sobre stock, con riesgo de vencimiento próximo. Por otra parte, mediante Resolución Ministerial N° 309-2020-MINSA, aprueba el documento técnico: "lineamientos para el fortalecimiento de acciones de respuesta en establecimientos de salud, redes de salud y oferta móvil frente al COVID-19" (en fase de transmisión comunitaria).



(...)

Tras el brote del Coronavirus (COVID-19) en el país, nuestra institución ha sufrido variación en el perfil de rotación de productos farmacéuticos y dispositivos médicos, los cuales se encuentran el próximo riesgo de vencimiento definitiva, apoyo de rotación o monto a monto

(...),

#### **Comunicado del 09.07.2021**

Estimados buenas tardes:

A través del presente me dirijo a ustedes para hacerles llegar mis saludos y a la vez, solicitarles su apoyo con la rotación de productos farmacéuticos y dispositivos médicos próximos a vencer. En amparo de la R.M. 116-2018/MINSA y la Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID, en el numeral 6.5.4 que a la letra dice:

"Los productos pueden ser transferidos entre unidades ejecutoras o entre entidades públicas, a través de sus unidades ejecutoras, cuando se encuentren en sobre stock, riesgo de vencimiento, riesgo de desabastecimiento y situaciones de emergencia previo informe técnico de la entidad que transfiere y la solicitante."

Asimismo, manifestarle que por la situación actual de la pandemia por COVID-19, nuestra institución ha sufrido variación en el perfil de rotación de muchos de nuestros productos farmacéuticos, los cuales se encuentran en un inminente riesgo de vencimiento, debido a esto se pone a disposición como transferencia definitiva a nivel nacional a todas las instituciones que lo requieran.

CON LO EXPUESTO, SE DEMUESTRA, QUE EL SUSCRITO, SÍ REALIZÓ LAS DIFUSIONES Y COORDINACIONES A NIVEL DEL HOSPITAL DE EMERGENCIAS, ASÍ COMO A NIVEL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PARA LA TRANSFERENCIA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS.

(...)

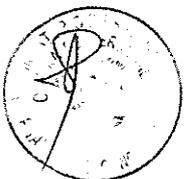
#### **3.6 POR HABER REALIZADO DIFUSIONES DE MANERA TARDÍA CON ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DURANTE LOS AÑOS 2021 Y 2022**

- a) Para afirmar, que algo no se ha realizado de manera oportuna, necesariamente, tiene que remitirse a una disposición que ha sido aprobada con antelación, disposición, que habría aprobado plazos perentorios para cumplir o llevar a cabo una determinada actividad, caso contrario, no podría imputarse tal incumplimiento a ningún administrado. (...)
- b) Con fecha 26 de marzo del 2021, el Servicio de Farmacia a través del Asistente de Almacén Especializado, realizó la difusión interinstitucional, con establecimientos de Lima Metropolitana, así como también con Establecimientos de Salud a nivel nacional; obviamente, la difusión se realizó con bastante anticipación a la fecha de caducidad de los productos farmacéuticos dispositivos médicos. RAZÓN POR LA CUAL, LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA A MI PERSONA, EN ESTE EXTREMO QUEDA DISVIRTUADA.

#### **3.7 DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN PRETENDIDA**

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil en lo que respecta al fundamento 42 de la Resolución N° 002916-2019-SERVIRFTSC-Primera Sala, precisa; **"Respecto a la sanción impuesta, resulta necesario señalar que la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate"**.

Solicito que, el órgano instructor realizar el análisis conforme a lo dispuesto en el artículo N° 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto por el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC.



#### IV. DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE NO SE SEÑALAN NI DESCRIBEN:

(...)

4.2 Precisamente, para referirme al literal h) del acotado artículo, su despacho al iniciarme proceso administrativo disciplinario, mediante la Carta de inicio del PAD, no señala con un nivel de precisión suficiente, cuáles son los elementos probatorios que sustentan los hechos que se me atribuyen. Asimismo, al momento de establecer la posible sanción a imponer, no se ha tenido en cuenta la inexistencia de dolo en el presente caso y mucho menos que el suscrito no cuenta con antecedentes disciplinarios, resultando a todas luces ser un acto premunido de arbitrariedad y consecuentemente transgresor de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que como límites de la potestad sancionadora del Estado debieron ser observados al momento de instaurar el PAD en mi contra, a efectos de no arribar a una decisión excesiva.

(...)

4.4 En tal sentido, se advierte que se me está poniendo en una situación de indefensión, frente a la potestad punitiva del Estado, al no señalar un nivel de precisión suficiente en la Carta de apertura del PAD, cuáles son los elementos probatorios que sustentaron la decisión de aperturar PAD en mi contra. (...)"

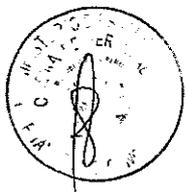
#### **Sobre la evaluación de los descargos**

Que, al respecto para la evaluación de los descargos se debe tener en consideración el principio de la carga de la prueba establecido en el numeral 171.2 del artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde se establece que quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, es al que le corresponde probar; es decir en el presente caso corresponde al procesado acreditar sus afirmaciones señaladas en su descargo;

Que, en relación a lo argumentado por el procesado en el literal a) del numeral 3.5 de su descargo, hace referencia a la suscripción con fecha 18 de octubre de 2019, de un acta de compromiso de la propuesta de redistribución de productos farmacéuticos y dispositivos médicos de DIRIS, HOSPITALES E INSTITUTOS ESPECIALIZADOS DE LIMA METROPOLITANA, sin embargo, el hecho imputado esta referido a la falta de difusión de productos farmacéuticos y dispositivos médicos señalados en los cuadros 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del documento de inicio del PAD, correspondiente a los años 2021 y 2022;

Que, el procesado además refiere que en atención al acta de compromiso cumplió con **transferir productos farmacéuticos y dispositivos médicos durante los periodos auditados, para cuyo efecto, se realizaron las gestiones correspondientes mediante correos institucionales,** sin embargo, no señala de que fecha fueron dichos correos y si estaban relacionados con el periodo de la imputación realizada, además no cuestiona la información proporcionada a través de la Nota Informativa N° 012-SF-HEP-2022 de 4 de noviembre de 2022 y del Memorandum N° 0098-SF-HEP-2023 de 17 de febrero de 2023, que contiene la Nota Informativa N° 015-2022-SF-HEP de 27 diciembre de 2022, documento que forma parte de la Resolución Administrativa N° 031-2023-OEA-HEP-MINSA de 10 de abril de 2023, que aprueba la baja definitiva por causal de expiración de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos periodo 2021 hasta octubre de 2022; con lo cual se determinó que el procesado que labora en el Servicio de Farmacia no realizó las difusiones o coordinaciones a ciertos productos farmacéuticos y dispositivos médicos, y en algunos casos dichas difusiones o coordinaciones fueron realizadas en forma tardía, respecto de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos contenidos en los cuadros 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del inicio del PAD, lo cual generó una afectación económica a la entidad;

Que, el procesado en el literal b) del numeral 3.5 de su descargo refiere que a través de la Resolución Ministerial N° 309-2020-MINSA, de fecha 22 de mayo de 2020, se aprobó el



Lineamientos para el fortalecimiento frente al COVID-19, que permitió la suspensión de la atención ambulatoria y las cirugías electivas, además de derivar a los pacientes a los pacientes leves y moderados a las entidades de menor complejidad, lo que generó un sobre stok en el hospital, con lo cual el procesado en su condición de Jefe del Servicio de Farmacia del HEP, pretende justificar el hecho de no haber difundido o coordinado oportunamente con establecimientos de salud durante los años 2021 y 2022, permitiendo el vencimiento de productos farmacéuticos y dispositivos médicos señalados en los cuadros N° 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del inicio del PAD;

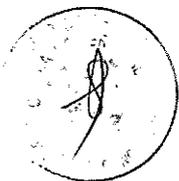
Que, el procesado en el literal c) del numeral 3.5, de su descargo refiere haber realizado la difusión y coordinación para la rotación de productos farmacéuticos y dispositivos médicos a través comunicados mediante correo institucional de fechas 26 de marzo y el 09 de julio de 2021, sin embargo no señala que correo institucional ni adjunta copia de los mismos en su descargo;

Que, respecto a lo manifestado por el procesado en el literal a) del numeral 3.6, de su descargo, respecto que si no se ha establecido legalmente plazos perentorios no podría imputarse tal incumplimiento, sobre el particular se ha establecido como normas vulneradas por el procesado lo dispuesto en el literal A) del Art. 42, Responsabilidad del director técnico de las oficinas farmacéuticas, del Título VI del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA; lo dispuesto en los numerales 6.5.4 del Art 6.5 Procesos de distribución, de VI Disposiciones Especificas y el numeral 5.7 del V Disposiciones Generales de la Directiva Administrativa N° 249-MINSA/2018/DIGEMID "Gestión del Sistema integrado del suministro público de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios-SISMED", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 116-2018/MINSA; lo dispuesto en los numerales 2 y 3 Descripción del Procedimiento: AUTOINSPECCIÓN DE ALMACÉN ESPECIALIZADO (CÓDIGO FAR-010-AIAE) y literales A,B y C del numeral 2 Descripción del Procedimiento: PROCEDIMIENTO DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (CÓDIGO FAR-007-DEV) contenido en el Manual de Procesos y Procedimientos del Almacén Especializado SISMED, aprobado mediante Resolución Directoral N° 086-2014-DG-HEP/MINSA de 3 de marzo de 2014. "Procedimiento: Rotación de Productos y Productos Próximos a vencer (Código: FAR-004- RPPPV);

Que, en relación a lo manifestado por el procesado en el literal b) del numeral 3.6 del descargo, respecto que el Servicio de Farmacia a través del Asistente de Almacén Especializado, en la fecha 26 de marzo del 2021, realizó la difusión interinstitucional, con establecimientos de Lima Metropolitana, así también con Establecimientos de Salud a nivel nacional, sin embargo, no acredita dicha acción con medios de prueba que confirmen su dicho y su relación con el hecho imputado acaecidos en los años 2021 y 2022;

Que, sobre lo señalado por el procesado en el numeral 3.7 del descargo, respecto a la solicitud de gradualidad de la sanción, estos serán evaluados en el numeral 5 del presente informe al momento de evaluar los criterios de graduación de la sanción;

Que, en lo referido por el procesado en el numeral 4.2 de su descargo, respecto que no existe precisión sobre los elementos probatorios que sustentan los hechos que se le atribuyen para que se le inicie un PAD, sobre el particular, cabe mencionar que para el inicio de un proceso disciplinario **solo se requieren indicios de la comisión de la presunta falta administrativa**, además debe considerarse que el presente proceso tuvo como origen el Informe de Control Especifico N° 007-2023-2-3789-SCE, denominado "A los productos farmacéuticos y dispositivos médicos vencidos en el Hospital de Emergencias Pediátricas, durante los periodos 2021 y 2022", emitido por el Órgano de Control Institucional del HEP, sobre el referido informe el literal f) del



artículo 15 de la Ley N° 27785 Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dispone lo siguiente:

"(...)

Artículo 15.- Son atribuciones del sistema:

(...)

f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico legal, constituyendo prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. (...);

Que, en tal sentido, el Informe de Control Especifico N° 007-2023-2-3789-SCE, en virtud del carácter de prueba pre constituida, es un verdadero acto de prueba formalizado con anterioridad al inicio del proceso y que tiene mérito suficiente para poder demostrar los hechos que constituyeron objeto de su investigación; ello, claro está, no implica otorgar a esta prueba el carácter de prueba absoluta e incontrovertible sino, solo reconocer que salvo la existencia de elementos de prueba que enerven su eficacia, su solo mérito basta para que la autoridad del proceso administrativo disciplinario pueda con absoluta convicción poder demostrar los hechos irregulares que constituyeron objeto de su investigación;

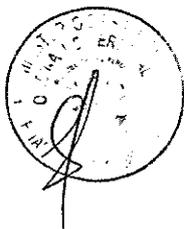
Que, por otro lado, el procesado refiere que no se le ha determinado el dolo al momento de establecer la posible sanción actuándose de forma arbitraria al momento del inicio del PAD, al respecto se debe aclarar al procesado que la recomendación de la sanción al inicio del PAD, se realiza únicamente con la finalidad de identificar las autoridades del PAD, más no es definitiva, la cual será merituada después de realizado el descargo, en consecuencia no existe tal arbitrariedad alegada por el procesado, al haberse recomendado la sanción al inicio del PAD, ya que no era la etapa correspondiente para establecer ni evaluar la posible sanción del procesado; asimismo los medios probatorios que sustentaron la decisión de aperturar PAD, son el Memorando N° 0251-SF-HEP-2023 de 3 de mayo de 2023, el Memorandum N° 0098-SF-HEP-2023 de 17 de febrero de 2023, además del Memorando N° 0251-SF-HEP-2023 de 3 de mayo de 2023, emitidos por la jefatura del Servicio de Farmacia, que proporcionaron la información para determinar los hechos imputados;

Que, de la evaluación realizada al descargo del procesado se advierte que no desvirtúa la imputación realizada en su contra de haber incurrido en la falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber desplegado una conducta que colisionan con obligación de la diligencia debida que rigen la función pública;

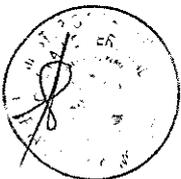
#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA SANCIÓN APLICABLE:**

Que, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil precisa que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión sin goce de remuneraciones, es propuesto por el jefe inmediato en su condición de órgano instructor y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, en su condición de órgano sancionador, el cual puede modificar la sanción propuesta;

Que, el artículo 87 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a la evaluación al caso en concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:



<b>Criterio de graduación de la sanción</b>	<b>Debe evaluarse</b>
<b>Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado</b>	Si la conducta del servidor causo o no la afectación alguna de los intereses generales de los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
Se advierte que el accionar del procesado afectó el interés general del debido cumplimiento de la norma y el bien jurídicamente protegido por el estado afectado es el correcto funcionamiento de la Administración Pública.	
<b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento</b>	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento
No se advierte que el servidor haya realizado acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.	
<b>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.</b>	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no la especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
El procesado cometió la falta teniendo la condición de Jefe del Servicio de Farmacia.	
<b>Circunstancias en que se comete la infracción</b>	Si se presentan hechos externos que puedan haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo mediamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
El hecho imputado se realizó estando vigente el estado de emergencia decretado por el Estado debido al COVID 19.	
<b>Concurrencia de varias faltas.</b>	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas
No se evidencia la concurrencia de varias faltas.	
<b>Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.</b>	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Al respecto, por la naturaleza de la falta, no se aplica la participación de más servidores en la comisión de la falta imputada.	
<b>Reincidencia</b>	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
No se advierten sanciones previas a la comisión de la falta imputada.	
<b>Continuidad en la comisión de la falta.</b>	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.	
<b>Beneficio ilícitamente obtenido</b>	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
Al respecto, no se evidencia que el servidor se haya beneficiado ilícitamente por la comisión de la falta administrativa disciplinaria.	
<b>Naturaleza de la infracción</b>	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
Se advierte que se hayan involucrado bienes jurídicos como la vida, la salud física	
<b>Antecedentes del servidor</b>	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas. (reiteración)



El servidor no registra sanciones administrativas.	
<b>Subsanación voluntaria</b>	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyan los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se advierte que el servidor haya subsanado voluntariamente los efectos de su accionar.	
<b>Intencionalidad en la conducta del infractor</b>	Si el servidor actuó o no con dolo.
No se advierte que el servidor actuó con dolo.	
<b>Reconocimiento de responsabilidad.</b>	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se advierte que el servidor reconozca de forma expresa y por escrito su responsabilidad	

Que, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la infracción cometida, valorando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se ha establecido que existen pruebas suficientes para determinar responsabilidad administrativa del servidor procesado;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o Escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución; por lo que, conforme a lo expuesto en el presente caso y considerando los criterios señalados en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se recomienda sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones al servidor Guillermo Claudio Pacheco Felix, con relación a los hechos imputados en la Carta N° 001-2024-DAT-HEP/MINSA de fecha 25 de marzo de 2024;

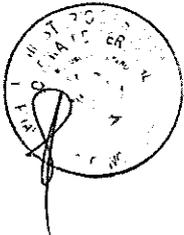
Que, de las conclusiones vertidas en el informe del órgano instructor sobre la existencia de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse al servidor, tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador, quien se encuentra a cargo del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad del servidor, pudiendo variar la sanción considerando lo establecido en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el sub numeral 9.3 del numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la acotada Ley y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER LA SANCIÓN DE DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **GUILLERMO CLAUDIO PACHECO FELIX**, por la comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que la presente Resolución se registre en el legajo personal del servidor **GUILLERMO CLAUDIO PACHECO FELIX**, en el rubro de deméritos;



**ARTÍCULO 3°.- INSCRIBIR** la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles RNSCC, acorde a la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR-PE;

**ARTÍCULO 4°.-** El servidor podrá interponer recurso de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

**ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR** al responsable del portal de transparencia la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Unidad Ejecutora 031: Hospital de Emergencias Pediátricas, Pliego 11: Ministerio de Salud: <http://www.hep.gob.pe>;

**ARTÍCULO 6°.-** Notificar la presente Resolución al servidor **GUILLERMO CLAUDIO PACHECO FELIX**.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS

Lic. CLORINDA RÍOS ESCOBEDO  
JEFA DE LA OFICINA DE PERSONAL

CRE/LOMV/ravq  
Distribución:  
c.o. DG  
c.o. OP  
c.o. Interesado  
c.o. GRH  
c.o. ST-PAD  
c.o. Resp. del Portal de Transparencia del HEP.